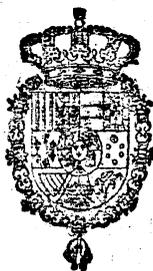


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suéito, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto refundiendo en la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos la Delegación de Asuntos Indígenas; disponiendo que el Delegado de Asuntos Indígenas tome la denominación de "Inspector general de Intervención civil y servicios jafitanos"; y creando una "Inspección general de Intervención militar y tropas jafitanas", desempeñada por un General de brigada.—Páginas 1142 y 1143.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto restableciendo en la ciudad de Córdoba el Juzgado de primera instancia e instrucción que se llamó del distrito de la Izquierda.—Página 1143.

Otro ídem en la ciudad de Sevilla el Juzgado de primera instancia e instrucción que se llamó del distrito de San Román.—Página 1143.

Otro creando en la ciudad de Almería un Juzgado de primera instancia e instrucción con el cual y con el que en la actualidad existe se formarán los distritos judiciales de la Audiencia y de San Sebastián.—Página 1144.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el día 26 de Octubre próximo se celebre, mediante concurso, el contrato de construcción de muebles del reformatorio "Príncipe de Asturias".—Página 1144.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don

Esteban Melón e Ibarra, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 1144.

Otro ídem íd. a D. Manuel Zabala y Urdáiz, Catedrático numerario y Director del Instituto de San Isidro, de esta Corte.—Página 1144.

Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la construcción y conservación de las obras de los puertos y su administración, régimen y policía.—Páginas 1144 y 1145.

Otro autorizando a la Junta de Obras del puerto de Valencia para adquirir para su servicio, por concurso, tres grúas eléctricas.—Páginas 1145 y 1146.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando la faja costera "Son Real" (Baleares) para embarque de madera de pino y sus desperdicios.—Página 1146.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando en situación de excedencia forzosa a D. Vicente Cuntanda Toraya, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo.—Página 1146.

Otra nombrando Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz a D. Gabriel Peramo Gómez, y de la de Castellón a don Gregorio Blasco Julián.—Página 1146.

Otra disponiendo se manifieste a los alumnos de la carrera del Magisterio que estudian en los Centros de enseñanza que se indican y que se propongan realizar los dos cursos reglamentarios de prácticas de enseñanza, la ineludible obligación en que están de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril, 2 de Junio, 7 de Agosto

y 18 de Septiembre de 1919.—Páginas 1146 y 1147.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Cáceres para ejecutar por el sistema de administración obras de reparación en los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal de Navalmoral de la Mata a Jarandilla.—Página 1147.

Otra ídem íd. íd. para ejecutar por el sistema de administración obras de reparación en los kilómetros 8 al 16 del camino vecinal de Navalmoral de la Mata a Jarandilla.—Página 1147.

Otra autorizando los créditos que se indican para terminar por las entidades peticionarias las obras de los caminos vecinales números 333 de Orense (San Amaro a Porto de Yeguas) y 405 de Santander (Somo a Suesca).—Página 1147.

Otra autorizando la inmediata ejecución por el sistema de administración de los cimientos del puente sobre el río Gállego, en la Gironeta (Rosal), provincia de Huesca.—Página 1147.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo anticipos a los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 1147.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios de los papeles para libros que se suministren durante el mes de Septiembre actual.—Página 1148.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2 y principio del 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales que en el año de 1913 aconsejaron y hasta impusieron la implantación del Protectorado español en nuestra zona de influencia marroquí, no eran del todo propicias para escoger, con el detenimiento y espacio que el caso requería, la mejor forma de realizar en la práctica la acción que a España le había sido impuesta por los Tratados.

Ocupado Tetuán en Febrero de aquel año e intervenidas otras ciudades y territorios de la zona por distintos Centros o entidades dependientes del Ministerio de Estado o de la Guerra, era forzoso, sin embargo, dictar sin demora disposiciones que dieran unidad a aquellas maneras diversas de acción, reuniendo y organizando cuanto antes los servicios dispersos. Por esos motivos, aun estando pendiente de ratificación el Tratado hispano-francés de 27 de Noviembre de 1912, hubo de dictarse en 27 de Febrero de 1913 un Real decreto por virtud del cual fueron instituidos los organismos que habían de secundar al Alto Comisario en su importante tarea, dándose forma de este modo a la Administración del Protectorado, sobre la base de tres Centros administrativos, que habían de venir a constituir el servicio central de la Alta Comisaría: la Delegación de Asuntos Indígenas, con el carácter de Secretaría general; la Delegación de Fomento y la Delegación de Asuntos Tributarios, Económicos y Financieros. Complemento de dicho Real decreto fueron las instrucciones de la misma fecha, aprobadas en Consejo de Ministros y dirigidas al entonces Comandante general de Ceuta. Inspirábanse dichas instrucciones, que necesariamente habían de tener carácter provisional, en aquel criterio de acción protectora que consiste en mantener una intervención constante cerca de las autoridades del país protegido. La

función interventora se encomendaba, en las comarcas ocupadas, a los Consules y a los Jefes de las fuerzas militares de ocupación, según que la intervención se ejerciera en las ciudades o en el campo. En el Rif, la acción interventora se encomendaba al Comandante general de Melilla.

Fué excelente, sin duda, el principio que inspiró al legislador al atribuir, por el momento, el ejercicio de la intervención a Autoridades de diverso carácter, según el Estado del territorio de que se tratase. Consecuencia de ello fué, sin embargo, que en la práctica fueron surgiendo y desarrollándose paralelamente y sin la debida unidad, dos intervenciones políticas, cuya dirección radicaba ciertamente en el Alto Mando, pero a quienes no unía aquella estrecha complementación que exige la buena marcha de un mismo servicio y la recta aplicación de una misma política.

Inspirado el Gobierno de Vuestra Majestad en el propósito de corregir estas deficiencias y de hacer posible el mejor desarrollo de la importante acción encomendada al Alto Comisario, acaba de desglosar del presupuesto del Ministerio de la Guerra todos los créditos que se destinaban al pago de los servicios encomendados a la Policía indígena, llevándolos al del Ministerio de Estado. De esta manera, y puestos bajo una misma mano, o sea bajo la acción del Ministerio de Estado, los diferentes elementos de que se haya de valer el Alto Comisario en el desarrollo de la política, tanto en los territorios pacificados como en los no sometidos, y lo mismo en las ciudades que en las comarcas rurales, abriga el Gobierno de Vuestra Majestad la esperanza de que sea posible la unificación de la política del protectorado y la íntima relación entre la acción militar y la ejercida por medio de los organismos propiamente civiles. Es de esperar que con ello pueda también acometerse, de un modo más fácil y rápido, el estudio de aquellos territorios que en la actualidad ofrecen condiciones para ser entregados a la intervención civil, yendo a la sustitución rápida o gradual de la intervención militar, en los momentos, en la forma y en las circunstancias que para cada caso el Gobierno determine; cuya labor debe ser inaplazable, no sólo por las razones enumeradas, sino porque al darla cima se logrará una situación mucho más favorable para la repatriación de fuerzas o el cambio de sistema en la acción militar, alzando la acción

política, que irá haciendo cada vez más innecesaria la intervención militar que, desde los puntos indisponibles a su más eficaz empleo, actuará como potencia y en apoyo moral de aquella política.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Real decreto.

San Sebastián a 16 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de M Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Delegación de Asuntos Indígenas queda refundida en la Secretaría general de la Alta Comisaría, tal como fué establecida por Real decreto de 27 de Febrero de 1913. El Delegado de Asuntos Indígenas tomará la denominación de "Inspección general de Intervención civil y servicios jafitanos". La Secretaría general asumirá todas las funciones y atribuciones que a la Delegación de Asuntos Indígenas encomienda el Reglamento de Protectorado de 24 de Enero de 1916.

Artículo 2.º Se crea a cargo de crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo único de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado "Ministerio de Estado", una "Inspección general de Intervención militar y tropas jafitanas" que será desempeñada por un General de brigada, quien tendrá el mando de todas las fuerzas, cuyos haberes se satisfagan con cargo a dicho crédito o a los consignados en el presupuesto de la zona. Para auxiliar al Inspector general en el desempeño de su misión se destinarán a sus órdenes dos Jefes, dos Capitanes y dos Escribientes, cuyos haberes se satisfarán también con cargo al expresado crédito de la sección 13.

Artículo 3.º Ambas Inspecciones generales estarán en constante relación y comunicarán al Secretario general el estado y situación política de los territorios sometidos, respectivamente, a su cuidado, a fin de que la Secretaría general, siguiendo las instrucciones que en cada caso reciba del Alto Comisario, pueda estudiar y proponer, con la colaboración de dichas Inspecciones generales y cuando la ocasión se presente, la implantación del régimen civil en aquellas circuns-

cripaciones o zonas que el Alto Comisario señale.

Artículo 4.º La implantación de dicho régimen, cuando así se acuerde, llevará consigo el cese de toda intervención militar en el territorio akerite en cada caso; pero no la ausencia en el territorio de aquella fuerza del Ejército indispensable para dar en puntos estratégicos apoyo moral y dominio, y que asegure su acción cuando hubiese lugar y de una manera permanente; y también implicará el reconocimiento del derecho que asistirá a sus habitantes para regirse por sus propias leyes y Autoridades, mediante la oportuna inspección del Interventor civil que en cada caso se designe. Al Bajá o al Kaid que para dicha ciudad o cada cabila se nombre para gobernar el territorio de su jurisdicción, se le facilitarán los medios materiales necesarios para hacer efectiva su autoridad, procurando inspirarse al organizar la fuerza indígena que ha de estar a sus órdenes en la tradición majzeniana de cada localidad o región. El Alto Comisario, como General en Jefe, podrá distribuir las fuerzas del Ejército o indígenas dentro de cada territorio regido por el Majzen, en la forma que estime oportuno, no debiendo intervenir, en ningún modo, dichas fuerzas en la vida interior de la cabila.

Artículo 5.º Se autoriza al Alto Comisario para que, asesorado por el "Inspector general de Intervención militar y tropas jafifanas", organice estas fuerzas y las actuales oficinas de Policía indígena en la forma que estime más necesario para el servicio, ya reduciendo el instrumento de información y política a sólo las oficinas, ya constituyendo con las fuerzas mehalas jafifanas o unidades combatientes el futuro Ejército de S. A. I. el Jalifa.

Artículo 6.º Se autoriza también al Alto Comisario para que determine, igualmente asesorado por dicho Inspector general, la relación o dependencia que desde el punto de vista militar deben tener las fuerzas puestas a las órdenes del Inspector general con las Comandancias generales de Ceuta, Melilla y Laraché, por mediación del organismo indispensable y ya existente del Gabinete Militar, que siempre será necesario, sea el Alto Comisario militar o civil, y aun más en este último caso; procurándose que la actuación meramente política se ejerza solamente por la Inspección general sin dependencia alguna de otras Autoridades que no sean del Protectorado.

Artículo 7.º Dada la situación geográfica de la región oriental de la zona,

con relación a la capitalidad del Protectorado, sus caracteres etnográficos y su tradicional organización administrativa, se procurará reconstituir la provincia del Rif con sus límites tradicionales, salvo en lo que han sido modificados por los Tratados, que bajo la dependencia del Majzen de S. A. I. el Jalifa, será gobernada por un Amel, que tendrá a sus órdenes los Kaides de todas las cabilas que constituyan el Amelato. Las funciones interventoras cerca del Amel estarán ejercidas por un Delegado de la Alta Comisaria, que tendrá a sus órdenes el personal de Interventores que ejercerán su cargo en el Amalato del Rif con arreglo a las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Artículo 8.º El Alto Comisario propondrá al Gobierno las plantillas definitivas del servicio de oficinas y tropas de Policía indígena cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto general del Estado.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas por los Ministerios de Estado o de la Guerra que se opongan a lo establecido por el presente Real decreto, para cuya aplicación podrá el Alto Comisario dictar los Reglamentos o aconsejar a S. A. I. el Jalifa la publicación de los Dahirés que estime oportunos.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º artículo 4.º de la Sección tercera, "Obligaciones civiles" del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1922-23,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la ciudad de Córdoba el Juzgado de primera instancia e instrucción que se llamó del distrito de la Izquierda, con la misma categoría y territorio provisional jurisdiccional que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Artículo 2.º El actual Juzgado de primera instancia e instrucción de la ciudad de Córdoba tomará la denominación del del distrito de la De-

recha, asignándole provisionalmente la demarcación judicial que tenía al dictarse el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Artículo 3.º En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

Artículo 4.º El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, comenzará a funcionar el día que se designe de Real orden una vez que esté habilitado de local adecuado para su instalación.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º artículo 4.º de la Sección tercera, "Obligaciones civiles" del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1922-23,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la ciudad de Sevilla el Juzgado de primera instancia e instrucción que se llamó del distrito de San Román, con la misma denominación, categoría y territorio provisional jurisdiccional que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Artículo 2.º En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla, habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

Artículo 3.º El Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla, comenzará a funcionar el día que se designe de Real orden una vez que esté habilitado de local adecuado para su instalación.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el capítulo 3.º, artículo 4.º de la Sección tercera, "Obligaciones civiles" del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1922-23,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Almería un Juzgado de primera instancia e instrucción de categoría de término.

Artículo 2.º Con el Juzgado de primera instancia e instrucción que en la actualidad existe en la ciudad de Almería y con el creado por este Decreto, se formarán los distritos judiciales que se denominarán de la Audiencia el uno y de San Sebastián el otro.

Y para determinar la demarcación judicial provisional que ha de tener cada uno de ellos, se dividirá el término municipal de Almería en dos territorios, imaginando al efecto una línea que arranque del Morro del dique de Levante y vaya por la calle de la Reina Regente y por el centro de la Plaza Circular del Boulevard, del Paseo del Príncipe, de la Puerta de Purchena, de la Rambla de Alfarcos, de la calle del Primero de Mayo, de la de Ramos, a salir al cerro de las Cruces (barrio de la Caridad), y dejando a su izquierda el cortijo de Fischer, salga a la Rambla de Belén, tome su cauce por el centro con dirección al Norte y siga hasta salir al término de Gador, bordeando la casa "Fuente la Higuera" y el "Cortijo de la Campila", dejando éstos a su derecha. Adjudicándose como territorio jurisdiccional al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, el Morro del dique de Levante, la calle de la Reina Regente, todo lo comprendido en la izquierda de la expresada línea, tomada de Sur a Norte y los términos municipales de Enix, Félix, Roquetas de Mar y Vicor. Y al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Sebastián todo lo de la derecha de la misma línea antes mencionada, con los términos municipales de Gador, Huercal de Almería, Benahadux, Viator, Pedima, Rioja y Santa Fe de Mondéjar.

Artículo 3.º En cada uno de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Almería habrá el personal auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

Artículo 4.º Se crea igualmente en Almería un Juzgado municipal, teniendo como el que actualmente existe, como territorio jurisdiccional,

dentro del término municipal de dicha ciudad, el que queda asignado a cada uno de los de primera instancia e instrucción, cuya denominación tomarán respectivamente.

Artículo 5.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción y municipal creados por este Decreto, comenzarán a funcionar y se hará efectiva la nueva división territorial judicial el día que se designe de Real orden, una vez que estén habilitados de local adecuado para su instalación.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de Septiembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo 52, párrafo tercero de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en disponer se celebre, mediante concurso, el día 27 de Octubre próximo, y con sujeción al proyecto y pliego de condiciones formulado al efecto por el Arquitecto de la Beneficencia general, el contrato de construcción de muebles del Reformatorio Príncipe de Asturias.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponde, a D. Esteban Melón e Ibarra, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, que ha cumplido la edad de setenta años el día 2 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel Zabala y Urdániz, Catedrático numerario y Director del Instituto general y técnico de San Isidro, de Madrid, que ha cumplido la edad de setenta años el día 14 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 16 de Octubre de 1916 se transformó la Junta de Obras, que dirigía y administraba las obras y servicios del puerto de Denia, en la provincia de Alicante, en otro organismo análogo, de más sencilla constitución y funcionamiento, que se denominó Comisión administrativa, establecida con arreglo a las prescripciones del artículo 38 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 1 de Julio de 1912; y por otra Real orden fecha 23 de Diciembre de 1916 se organizó asimismo una Comisión Administrativa en el puerto oharbano de San Esteban de Pravia, en Asturias.

Estas Corporaciones, que por vía de ensayo se habían constituido modestas en su formación y régimen, y económicas en su funcionamiento, son, por su carácter y modo de ac-

tuar, verdaderas Juntas de Obras, aunque más pequeñas y reducidas.

Su desenvolvimiento en la práctica ha dado completo resultado, y dentro de su esfera de acción y de los limitados medios de que han dispuesto, se han obtenido de ellas, en actuación, trabajo e ingresos por arbitrios, el rendimiento que se esperaba al establecerlas.

Procede, por tanto, dar carácter definitivo a estas Comisiones administrativas, modalidad de las Juntas de Obras, y a este fin responden las disposiciones de este Real decreto.

Y así quedará establecido, en consonancia con lo que disponen la ley de Puertos y su Reglamento, los tres sistemas de construir y conservar las obras, dirigir y administrar los servicios de los puertos, directamente por gestión del Estado, o por medio de Juntas de Obras, o de Comisiones administrativas. Estas, en puertos de segunda categoría, de reducido tráfico, de pequeños ingresos y cuyas obras tengan relativamente poca importancia, han de dar excelentes resultados y contribuir al desarrollo de sus servicios, como lo han hecho y lo hacen las Juntas de Obras en los grandes puertos cuya dirección y administración exigen mayor amplitud, más desarrollo y gastos de otra cuantía.

Claro está que es preciso dotar a los nuevos organismos, a las Comisiones administrativas, de medios económicos para su normal funcionamiento, y a este efecto establecer que, puesto que tienen el carácter de verdaderas Juntas de Obras, entren como éstas, y en la escala debida, a disfrutar de los beneficios de la protección y ayuda del Estado, en forma de subvenciones y auxilios de las sumas a estos efectos consignadas, como ya lo reconoce el artículo 26 de la vigente ley de Presupuestos.

Y establecidas con carácter definitivo estas Corporaciones, se impone se transformen en ellas las Juntas de Obras de los puertos cuyos arbitrios, en cuantía media del último decenio, descontados los años de la guerra, produzcan menos de 100.000 pesetas anuales, llevando así a la práctica lo que preceptuó el artículo 31 de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y asimismo se dicte un nuevo Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Comisiones administrativas, en el que se fijen normas para la constitución y funcionamiento de éstas, dentro de la pauta que el Reglamento de la ley

de Puertos ha determinado, y se corrijan defectos y se subsanen omisiones que la experiencia ha hecho patentes en el actual Reglamento, y que en algunos casos han desnaturalizado la actuación de aquellos organismos.

Con un nuevo y modernizado Estatuto, las grandes y las pequeñas Juntas de Obras prestarán los servicios que el Estado tiene derecho a esperar de ellas, para el desarrollo y prosperidad de los puertos y beneficio de los intereses generales del Comercio y la Navegación.

A tales fines responden las disposiciones del siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y al Reglamento para su ejecución de 11 de Julio de 1912, la construcción y conservación de las obras de los puertos y su administración, régimen y policía, se verificará o por acción y gestión directa del Estado, o por intermedio de las Juntas de Obras o de Comisiones administrativas, establecidas éstas con arreglo a lo que determina el artículo 38 de aquel Reglamento.

Artículo 2.º Las Comisiones administrativas, que tendrán el mismo carácter y modo de actuar que las Juntas de Obras, recibirán del Estado, para la ejecución de las obras y establecimiento de los servicios, subvenciones y auxilios con cargo a los créditos que, para ayudar a la gestión de las Juntas de Obras de Puertos, se conignan en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Para estos efectos, las Comisiones administrativas disfrutarán en absoluto del carácter de Juntas de Obras, y de los beneficios económicos que a éstas se otorguen.

Artículo 3.º Para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, todas las Juntas de Obras que se hallen actualmente establecidas en puertos cuyos arbitrios, en cuantía media del último decenio, descontados los años de 1914 a 1918 inclusivos, produzcan menos de pesetas 100.000 anuales, se transforma-

rán desde luego en Comisiones administrativas.

Asimismo podrá el Gobierno, con arreglo a la citada ley, convertir en Comisiones administrativas las Juntas de Obras de los puertos en que lo considere necesario, porque la experiencia haya demostrado la conveniencia de esta sustitución, por lo costoso de los gastos generales de dirección, administración y vigilancia, con relación a las cantidades invertidas en las obras.

Artículo 4.º El Ministro de Fomento dictará el nuevo Reglamento por el que en lo sucesivo se han de regir las Juntas de Obras y las Comisiones administrativas de Puertos.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

E. Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 22 de Febrero último, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, fué aprobado el proyecto de adquisición, por concurso, de tres grúas eléctricas de tres toneladas de potencia, con destino a los servicios del puerto de Valencia, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado, por tratarse de un caso comprendido en la excepción señalada en el apartado 2.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, este Alto Cuerpo Consultivo ha informado que procede autorizar la adquisición, por concurso, de las tres grúas de referencia; y la Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se han de adquirir las grúas de que se trata, ha justificado que cuenta con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer.

En vista de ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Valencia para adquirir, para su servicio, por concurso y en sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 22

de Febrero de 1922 y bases modificadas por el Consejo de Obras públicas, tres grúas eléctricas.

Dado en San Sebastián a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Melchor Roselló solicita se habilite la faja costera comprendida entre los puntos denominados Son Baulo y Son Serra, sitos en el término municipal de Santa Margarita (Baleares), para el embarque de madera de pino y de sus desperdicios:

Resultando que el interesado funda su petición en que, teniendo a su cargo la corta y extracción de dichas maderas, conviene, no sólo a sus intereses, sino a los de los trabajadores de aquella comarca, se habilite la faja Son Real, comprendida entre los mencionados puntos, donde se halla enclavado el pinar del cual han de ser extraídas:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables, en general, a la habilitación solicitada; y

Considerando que, de accederse a lo que se pretende, no se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose, en cambio, los de la industria forestal de aquella comarca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se habilite la faja Son Real, comprendida entre los puntos denominados Son Baulo y Son Serra, sita en el término municipal de Santa Margarita (Baleares) para el embarque de maderas de pino y sus desperdicios, con intervención de la Aduana de Alaudia, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción a los funcionarios que concurren a practicar los despachos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

P. D.
RODENAS

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reformada la plantilla del Profesorado de término de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo por la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, se ha servido declarar en situación de excedencia forzosa a D. Vicente Guafanda Toraya, Profesor de término de dicha Escuela, percibiendo las dos terceras partes del sueldo que disfruta hasta tanto que vuelva a ser colocado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

P. A.
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de los concursantes a las plazas de Jefes de Castellón y Badajoz, anunciadas, respectivamente, en las GACETAS DE MADRID de los días 19 y 26 de Agosto último:

Resultando que D. Gabriel Peramo Gómez, número 42 del Escalafón del Cuerpo de Secciones Administrativa de Primera enseñanza, solicita la plaza de Castellón, y que posteriormente, sin señalar orden de preferencia, solicita la de Badajoz:

Resultando que D. Gregorio Marco Julián, ascendido a la categoría de Jefe por Real orden de 23 de Marzo de 1921, solicita la vacante de Castellón, y que hoy, en nueva instancia, solicita la de Badajoz, en defecto de la otra y estableciendo orden de preferencia:

Resultando que D. José Román Vela, ascendido a la misma categoría que el anterior por Real orden fecha 10 de Junio último, concursa únicamente el destino de Badajoz:

Considerando que la segunda petición del Sr. Peramo anula la anterior, por el hecho de formularse sin reservas, y que, al haberlo así, sirve, sin duda, su propia conveniencia:

Considerando que D. José Román Vela tiene menor antigüedad que el señor Peramo.

Considerando que el Sr. Blasco de

preferencia en sus instancias a la vacante de Castellón,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar para la plaza de Jefe de la Sección Administrativa de Badajoz a D. Gabriel Peramo, y para la de igual clase de Castellón, a D. Gregorio Blasco Julián.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

P. A.
CASTEL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por diferentes resoluciones y por haber acreditado disponer de Escuelas de Primera enseñanza dirigidas por Maestros con el necesario título, se han concedido a diversas entidades y Sociedades dedicadas a la enseñanza que sus alumnos de la carrera del Magisterio puedan en aquellas Escuelas, y bajo la inmediata dirección de aquellos Maestros, realizar los dos cursos de prácticas de enseñanza que, según repetidas veces se ha resuelto por las Reales órdenes de 11 de Abril, 2 de Junio, 7 de Agosto y 18 de Septiembre de 1919, son indispensables hacer para poder aspirar al título de Maestro; pero como quiera que fuera de la excepción establecida en favor de dichos alumnos para que, sin asistir a las Escuelas públicas nacionales, puedan válidamente hacer los dos cursos de prácticas indicados, todo lo demás en ellas dispuesto les afecta y de su cumplimiento no quedan dispensados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste así, expresándose la ineludible obligación en que están los alumnos de aquellos Centros indicados, que se propongan realizar los dos cursos reglamentarios de esas prácticas de enseñanza, de dar cumplimiento a todo lo demás dispuesto en las citadas Reales órdenes, poniéndolo en conocimiento de la Dirección de la Normal respectiva durante la primera quincena de Septiembre, siendo inscriptos los alumnos referidos en el Registro a que se refiere la regla séptima de la repetida Real orden de 2 de Junio de 1919, quedando también sujetos a lo que se dispone en la regla novena de la misma, debiendo presentar la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del Maestro o Maestra de las Escuelas, de la entidad o Asocia-

ción dispensada de llevar a sus alumnos a este efecto a las Escuelas públicas, certificación que ha de ser expedida por el mismo Maestro o Maestra y visada por el Inspector de Primera enseñanza de la zona respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Jefatura de Obras públicas de Cáceres para ejecutar obras de reparación en los kilómetros del 8 al 16 del camino vecinal de Navalmoral de la Mata a Jarandilla, por el sistema de administración, por valor de 25.000 pesetas, con cargo al presupuesto de 82.900,80 pesetas aprobado por Real orden de 7 del corriente, y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Jefatura de Obras públicas de Cáceres para ejecutar obras de reparación en los kilómetros del 1 al 7 del camino vecinal de Navalmoral de la Mata a Jarandilla, por el sistema de administración, por valor de 25.000 pesetas, con cargo al presupuesto de 82.890 pesetas, aprobado por Real orden de 7 del corriente, y al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar los créditos de 21.430,28 pesetas y 13.608,62 pesetas para terminar, respectivamente, por las entidades peticionarias, las obras de los caminos vecinales números 333 de Oréense (San Amaro a Porto de Neguas) y 405 de Santander (Somosá Suesa), que son menores de tres kilómetros y han remitido certificación de haber utilizado el crédito concedido en el trimestre anterior, los cuales créditos completan la subvención y anticipo concedidos a cada uno, y deben cargarse al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el apartado e) de la base 5.ª del Real decreto de 21 de Junio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la inmediata ejecución, por el sistema de administración, y por su presupuesto de pesetas 14.456,24 de los cimientos del puente sobre el río Gállego en la Garoneta (Rosal), provincia de Huesca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Jatiel, provincia de Teruel, la suma de 4.034,36 pesetas para la construcción del camino vecinal número 338, de la carretera de Híjar a Escatrón a la estación de La Puebla de Híjar, por Jatiel.

De Real orden comunicada por el

señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Valjunquera, provincia de Huesca, la suma de 19.265,67 pesetas para la construcción del camino vecinal número 402, del kilómetro 267 de la carretera de Alcolea del Pinar a Farragona a la de Valdecañoria a Beceite, por Valjunquera.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Castilfrío, provincia de Soria, la suma de 4.038,69 pesetas para la construcción del camino vecinal número 304, de Castilfrío a la carretera de Garray a Calahorra.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Ventosa de la Sierra, provincia de Soria, la suma de 2.467,52 pesetas para la construcción del camino vecinal de Arévalo a la carretera de Garray a Calahorra, número 405.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Piquera, provincia de Soria, la suma de 3.376,45 pesetas para la construcción del camino vecinal número 314, de Piquera de San Esteban a la carretera de San Esteban de Gomar al conflujo de la provincia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder como anticipo al Ayuntamiento de Forniche Alto la suma de 10.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Forniche Alto a la estación de El Puerto, provincia de Teruel.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Teruel.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de este Ministerio de 12 de Agosto último, en relación con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Septiembre actual para libros los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
<i>Clase a)</i>	
I. O. ahuesado liso.....	81,90
Idem id. vergé.....	84,65

	<i>Pesetas.</i>
A. Item liso.....	86,50
Idem blanco idem.....	86,50
<i>Clase b)</i>	
Cíceros corriente liso.....	94,75
Idem id. vergé.....	97,50
<i>Clase c)</i>	
Cíceros extra.....	124,20
Pluma extra liso.....	151,80
Idem id. vergé.....	154,55
Litos corriente.....	110,40
Idem superior.....	128,80
Indiam	335,80
<i>Clase d)</i>	
Couché superior.....	197,80
Idem corriente.....	161,90

Madrid, 15 de Septiembre de 1922.
El Subsecretario-Presidente, El Conde de de Altea